



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Sec. IX

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 196, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024. • Ley número 198, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 198

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

ARTÍCULO 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

ARTÍCULO 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 4.- La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como en las disposiciones jurídicas que emanen del Ayuntamiento y determinen alguna cuantía de pago.

Para determinar la cuantía de pago, se deberá tomar como referencia el valor de la UMA diario, publicado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), al momento de realizar la cuantía.

ARTÍCULO 5º.- Se faculta al Presidente Municipal para que pueda realizar ajustes y descuentos, cuando la condición social de la persona lo amerite y condonar recargos.

ARTÍCULO 6°.- Todo servidor público o funcionario municipal, tienen la obligación de emitir y suscribir la orden de pago, que identifique el concepto y cuantía determinada en esta Ley, a toda persona física o moral, con el objeto, de realizar el pago correspondiente ante las cajas y áreas recaudadoras municipales.

El pago, concepto y cuantía determinada, es bajo la estricta responsabilidad del servidor público, que emita y suscriba la orden de pago, multa, autorización o cualesquiera métodos de ingreso.

ARTÍCULO 7°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- La presente ley.- Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cananea.

II.- Ley.- Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

ARTÍCULO 9°.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 10.- Se entiende por impuestos, las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

ARTÍCULO 12.- Son objeto del impuesto predial, la propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes que en ellos existen, y los demás supuestos descritos en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 13.- Quedan sujetos a este impuesto, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de predios, así como, las señaladas en la disposición 52 de la misma Ley.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA VALOR, CATASTRAL LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$0.01	\$38,000.00	48.30	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	48.30	1.4949
\$76,000.01	\$144,400.00	136.18	1.2458
\$144,400.01	\$259,920.00	239.48	1.2458
\$259,920.01	\$441,864.00	383.16	1.8717

\$441,864.01	\$706,982.00	754.35	1.2496
\$706,982.01	\$1,060,473.00	1,197.39	1.2496
\$1,060,473.01	\$1,484,662.00	1,796.08	1.2496
\$1,484,662.01	\$1,930,060.00	2,634.25	1.2496
\$1,930,060.01	\$2,160,072.00	3,532.29	1.2496
\$2,316,072.01	En adelante	4,550.07	1.3556

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA VALOR, CATASTRAL LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TASA
\$0.01	\$5,831.71	48.30
\$5,831.72	\$6,823.00	8.2823742
\$6,823.01	En adelante	10.6663586

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS CATEGORÍA TASA AL MILLAR		
Riego de Gravedad 1:	Terrenos dentro del distrito de riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.97657596
Riego de Gravedad 2:	Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de riego.	1.71621072
Riego de Bombeo 1:	Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	170820144
Riego de Bombeo 2:	Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies de profundidad).	1.73456532
Riego de Temporal Única:	Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.60223732
Agostadero de 1:	Terreno con praderas naturales.	1.33699356
Agostadero de 2:	Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.69629876
Agostadero de 3:	Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.26730972
Forestal única:	Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, no agostadero.	43984296
Industrial minero 1:	Terrenos con explotación metálica y no metálica.	1.83546
Industrial minero 2:	Terrenos de reserva para explotación minera.	1.71621072
Industrial minero 3:	Terrenos o praderas naturales con vocación minera.	1.69629876

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA VALOR, CATASTRAL LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TASA	CUOTA MÍNIMA
\$0.01	\$38,785.18	\$48.30	Al millar
\$38,785.18	\$172,125.01	1.2453	Al millar
\$172,125.01	\$344,250.01	1.3076	Al millar
\$344,250.01	\$860,625.01	1.4440	Al millar
\$860,625.01	\$1,721,250.01	1.5686	Al millar
\$1,721,250.01	\$2,581,875.01	1.6691	Al millar
\$2,581,875.01	\$3,442,500.01	1.7433	Al millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.8798	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.30 (cuarenta y ocho pesos treinta centavos M.N.)

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones o en suelo y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del municipio de Cananea. Este capítulo, queda sujeto a los términos y condiciones de los artículos 71 al 82 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2.30%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- El objeto de este Impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos, por diversión y espectáculo público, debe entenderse toda función de esparcimiento; sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello, cierta suma de dinero. Dicho impuesto, se deberá pagar conforme a la siguiente base, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas;

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas de conformidad con la siguiente tabla.

I.- Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, se cubrirá antes de que este se inicie. El interesado deberá especificar la cantidad de personas.		AFORO DE		
		Menos de 50 personas	Más de 50 personas y máximo de 1000	Más de 1000 personas
Código	Concepto	Tarifa (A)	Tarifa (B)	Tarifa (C)
23001	Si el valor por un boleto foliado es menor a 0.3 UMA	Tasa 0%	Tasa 1% por boleto	Tasa 2% por boleto
23002	Si el valor por un boleto foliado es mayor a 0.3 UMA	Tasa 5% por boleto	Tasa 10% por boleto	Tasa 15% por boleto
23003	Por el valor, de la cuota de admisión por cada persona.	Tasa 10% por persona	Tasa 15% por persona	Tasa 20% Por persona

II.- Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse anticipadamente o, cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente al finalizar el espectáculo o diversión.		BASE CON UN AFORO DE		
		Menos de 50 personas	Más de 50 personas y máximo de 1000	Más de 1000 personas
Código	Concepto	Tarifa (A)	Tarifa (B)	Tarifa (C)
23004	A).- Si el valor por un boleto foliado, es igual o menor a 0.3 UMA	Tasa 0%	Tasa 3% por boleto	Tasa 5% por boleto
23005	B).- Si el valor por un boleto foliado, es mayor a 0.3 UMA	Tasa 10% por boleto	Tasa 15% por boleto	Tasa 20% por boleto
23006	C).- Por cuota de admisión por cada persona	Tasa 15% por boleto	Tasa 20% por boleto	Tasa 25% por boleto

III.- Por el pago de una cuota fija, previo convenio celebrado con la Tesorería Municipal.		BASE CON UN AFORO DE		
		Menos de 50 personas	Más de 50 personas y máximo de 1000	Más de 1000 personas
Código	Concepto	Tarifa (A)	Tarifa (B)	Tarifa (C)
	Diario, previa la celebración del evento	3.5 UMA por día	36.2 UMA por día	72.3 UMA por día
	Mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes, deberá pagarse.	54. UMA por 1 mes	543 UMA por 1 mes	1084 UMA por 1 mes
	Bimestral o por un período mayor dentro de los quince primeros días del término	90 UMA por 1 bimestre	905 UMA por 1 bimestre	1800 UMA por 1 bimestre

IV.- No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

V.- En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales, asociaciones civiles legalmente constituidas o de beneficencia, cuyas utilidades se destinan íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones, personas físicas o morales, y quienes exploten diversiones y espectáculos públicos, para efecto de aplicar la tasa o cuota fija descrita en este capítulo, previamente deberán obtener la "Licencia para la celebración de espectáculos o diversión" emitida por la secretaria del Ayuntamiento.

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

ARTÍCULO 19.- La tasa del impuesto será del 4.5%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN VI IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

ARTÍCULO 20.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 8.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 21.- Se entiende por derechos, las contribuciones establecidas en Ley, por los servicios que prestan el ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público. Es decir, los servicios prestados por el municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en este título en los términos y condiciones de los artículos 104 al 106 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

SECCIÓN II DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES, QUE SON DERIVADOS DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA (Art. 10, 36, 39 Bis.)

ARTÍCULO 22.- Los derechos por expedición de anuencia municipal, para efectos de acreditar el requisito previo para la expedición de las licencias de apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Las cuales, no están sujetas a revalidación, son las siguientes;

I.- Expedición de Anuencia Municipal, para los giros con venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado:

GIROS	UMAS
A).- Fábrica	2400
B).- Fábrica Regional	2400
C).- Fábrica de productos vitivinícolas y sus derivados	2400
D).- Agencia Distribuidora	1800
E).- Tienda de Autoservicio	2400
F).- Tienda de Autoservicio de Productos Típicos Regionales	Exento
G).- Tienda de Abarrotes	1005

II.- Expedición de Anuencia Municipal, para giros comerciales de venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado o abierto; para degustación de bebidas acompañadas con el consumo de productos alimenticios.

GIROS	UMAS
A).- Expendio	2400
B).- Boutique de vino regional	Exento
C).- Boutique de vino	700
D).- Boutique de Cerveza Artesanal	450

III.- Expedición de Anuencia Municipal, para giros con venta de bebidas con contenido alcohólico por envase abierto y para consumo inmediato.

GIROS	UMAS
A).- Cantina	1550
B).- Billar o Boliche	1550
C).- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesana	600
D).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino	600
E).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional	Exento
F).- Centro Nocturno	2400
G).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad	2200
H).- Centro de Eventos o Salón de Baile	1800
I).- Centro Deportivo o Recreativo	250
J).- Hotel o Motel	650
K) Bis.- Hotel Rural o Motel Rural	120
L).- Centros de Consumo	25
M).- Cine VIP	1000

IV.- Expedición de Anuencia Municipal, para los giros con venta de bebidas con contenido alcohólico por envase abierto para consumirse con los alimentos.

GIROS	UMAS
A).- Restaurante	650
B).- Restaurante Bar	1000
C).- Restaurante Rural	60
D).- Tienda Departamental	2400

V.- Expedición de Anuencia Municipal, para los giros con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los supuestos atípicos.

	UMAS
A).- En los casos de corrección de datos por error del solicitante, dentro de los primeros 90 días de su expedición o se encuentre en el supuesto, que se modifique alguna de las circunstancias previstas en la licencia de apertura y funcionamiento, previamente otorgado al establecimiento correspondiente, por solicitud de la autoridad estatal, en observancia del segundo párrafo del artículo 36 de la ley en la materia.	3
B).- En aquellos giros no descritos en la presente normatividad, más sin embargo, determinados por la ley en la materia, o en su caso, fueron adicionados en la misma.	100
C).- Los giros señalados, en el artículo 39 Bis de la Ley en la materia	Exento

ARTÍCULO 23.- Los derechos por modificación de Anuencia Municipal, por motivo del trámite de renovación y canje de la licencia descrita en el artículo 45 de la Ley en la materia. Si hubiera, alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario.

	UMAS
I.- La modificación en cuanto al GIRO de la anuencia municipal	3 más el supuesto

Supuesto 1.- Cubrir el costo del giro a cambiar, menos el costo de giro de origen

Supuesto 2.- En caso, que el giro a cambiar, sea de menor costo que el giro de origen, no existirá cobro adicional

II.- La modificación en cuanto al DOMICILIO de la anuencia municipal 50

III.- La modificación en cuanto al HORARIO de la anuencia municipal 10

ARTÍCULO 24.- Los derechos para la expedición de Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del Municipio y que exceda de la cantidad permitida en los términos de los artículos 49 y 51 de la Ley en la materia.

Temporalidad	UMA		
	día	mes	año
I.- Guía para la transportación de bebidas con contenido alcohólico.	2	7	20

ARTÍCULO 25.- Los derechos para la expedición de Autorización Eventual por la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos del artículo 52 de la Ley en la materia.

I.- Autorización Eventual	UMAs		
	Consumo Sin lucro	Venta	Venta y Consumo
A).- Para eventos sociales	7	10	15
B).- Para eventos culturales	7	10	15
C).- Para celebración de ferias	15	20	25
D).- Para evento por tradición	10	15	20
E).- Para exposiciones	10	15	20
F).- Para fiesta regional	7	10	15
G).-Para evento deportivo	7	10	15

Los incisos B, C, E y G, la autorización tendrá una vigencia de 28 días naturales; los incisos A, D y F, 7 días naturales. Ambos supuestos, contados a partir del día de su expedición.

ARTÍCULO 26.- Aprovechamiento por concepto de infracciones y aplicación de sanciones, por las disposiciones establecidas en el artículo 49, fracciones I, inciso a); II, incisos a), e) y h), y III, inciso b), de los artículos 82 y 84 de la Ley en la materia.

INFRACCIÓN	UMA
I.- Por operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente Ley en la materia. (Art. 82 fracción I inciso a.)	14 a 140
II.- Cuando se impida o dificulte a las autoridades correspondientes, la inspección de los establecimientos completos o vehículos a que se refiere la Ley en la materia. (Art. 82 fracción II inciso e.)	15 a 700
III.- Cuando sin causa justificada agredan físicamente al inspector que, en ejercicio de sus funciones, realiza una visita o inspección a cualquiera de los establecimientos o vehículos regulados por esta Ley en la materia. (Art. 82 fracción II inciso e.)	350 a 700
IV.- Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia. (Art. 82 fracción II inciso e.)	15 a 700
V.- A los solicitantes o titulares de licencias que suministren datos falsos a las autoridades del municipio, encargados de la aplicación y vigilancia de la Ley en la materia. (Art. 82 fracción II inciso h.)	150 a 700
VI.- No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades o, cuando se detecte que se efectúa la venta, descarga o entrega de las mismas por los conductores durante su recorrido sin reunir los requisitos que exige esta Ley en la materia.	

Tratándose de infracciones en los casos de transportación a que se refiere este inciso, se aplicará el doble de la sanción establecida

en esta fracción.

60 a 700

Independientemente de la sanción anterior, a los porteadores se les secuestrará el producto que será depositado inmediatamente en la oficina recaudadora correspondiente, en garantía de los impuestos, derechos, multas o recargos que procedan conforme a la presente Ley. Los vehículos que se utilicen para movilización del producto serán secuestrados precautoriamente y devuelto al interesado, una vez que se hayan cubierto los créditos fiscales resultantes. (Art. 82 fracción III inciso b.)

VII.- Al que venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo en el interior de espectáculos públicos, si dicha venta no se efectuó en envases desechables o higiénicos. (Art. 84 fracción I,) 20 a 150

VIII.- No exhibir la documentación que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico a solicitud de las autoridades municipales o estatales en su caso, o cuando se detecte que se efectuó el traslado de dichos productos sin haber recabado la guía correspondiente. (Art. 84 fracción II,) 20 a 150

IX.- Las demás infracciones y aplicaciones sanciones que determine la Ley en la Materia 1 a 150

SECCIÓN III DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES DERIVADAS O REQUERIDAS POR OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 27.- Los derechos por la expedición de "Permiso Municipal" para autorizar la celebración de eventos o festividades dentro del municipio de Cananea; sociales, culturales, políticos, electorales, deportivos, educativos, musicales, artísticos y cualesquiera de índole similar.

I.- Para el desarrollo de eventos en el municipio:

- a).- Para un aforo de hasta 250 personas 2 UMAS
- b).- Para un aforo de más de 250 hasta 1000 personas 7 UMAS
- c).- Para un aforo de más de 1000 personas 10 UMAS

Las anuencias descritas, no autorizan la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, ni el cruce de apuestas. Quedan exentos de este pago, los permisos que tramiten la autorización eventual para el consumo y venta de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición de la "Opinión Favorable Municipal" para el trámite de permisos para celebrar juegos con apuestas y sorteos ante la autoridad competente, en referencia a la Ley de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

I.- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en; UMAS

- A).- Hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, a personas morales. Los establecimientos denominados "Casino" o similares 3000
- B).- Carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles y a personas físicas, Los términos y condiciones quedaran sujetos al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la disposición 22, fracción IX, y 25 último párrafo. 70

SECCIÓN IV POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS, COPIAS SIMPLES O CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 29.- Por la impresión, copias simples y/o certificación de los documentos que obran en los archivos del gobierno municipal en forma física o digital. Las personas físicas o morales que los soliciten pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa.

I.- Por la impresión y/o copias simples de documentos en;

UMA

UNIDAD

a).- Tamaño oficio y/o carta en blanco y negro	0.020	Por cada hoja
b).- Tamaño oficio y/o carta en color	0.050	Por cada hoja
c).- Impresión tamaño carta a color	0.080	Por cada hoja
d).- Impresión tamaño oficio a color	0.080	Por cada hoja

II.- Por la expedición digital de documentos, imágenes, audios o videos.

a). - Envío de información digital sin costo.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información, los montos antes señalados solo podrán cobrarse cuando se soliciten en formato físico y a partir de la hoja número veintiuno.

ARTÍCULO 30.- Por servicios relacionados con el Tablero de Avisos del Ayuntamiento y su folleto oficial, así como, la impresión del folleto oficial del mismo, para personas físicas o morales.

I.- Por la publicación en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento y su folleto;

	UMA	UNIDAD
a).- Por cada publicación.	1.1	Publicación
b).- Por la impresión del folleto (certificado)	1.4	Folleto
c).- Publicaciones por Juzgados, Congreso, Dependencias Federales o Estatales, e Instituciones Educativas Públicas.	Exento	Publicación y/o Folleto
d).- A juicio del Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, se otorga el beneficio a personas físicas de exentar el cobro del inciso a y b.	Exento	Publicación y/o Folleto

Los términos y condiciones quedaran sujetos al Reglamento de la Administración Municipal de Cananea, de la disposición 26 Bis, fracción I.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, (todos los costos y tarifas están expresados en veces el valor de la UMA diaria vigente), son las siguientes:

A) Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Importe
0 hasta 10 m ³	0.7180 cuota mínima
11 hasta 20 m ³	0.0744 por m ³
21 hasta 30 m ³	0.0803 por m ³
31 hasta 40 m ³	0.0881 por m ³
41 hasta 50 m ³	0.1169 por m ³
51 hasta 60 m ³	0.1601 por m ³
61 hasta 70 m ³	0.1978 por m ³
71 hasta 200 m ³	0.2620 por m ³
201 en adelante	0.4006 por m ³

B) Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos De Consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	3.5369 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.2142 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.2476 por m ³
61 hasta 100m ³	0.2827 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.3773 por m ³
201 hasta 500m ³	0.4068 por m ³
501 en adelante	0.4507 por m ³

C) Para Uso Comercial de los giros Purificadoras y hieleras, Lavado de autos y Lavanderías

Rangos De Consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	5.7474 por m ³
21 hasta 30 m ³	0.3480 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.4023 por m ³
61 hasta 1000m ³	0.4594 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.6208 por m ³
201 hasta 500m ³	0.6368 por m ³
501 en adelante	0.7324 por m ³

En caso de contar con sistema de reciclaje de agua operando, se aplicará la tarifa Comercial Regular.

D) Para Uso Industrial

Rangos De Consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	3.8316 por m ³
21 hasta 30 m ³	0.2321 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.2682 por m ³
61 hasta 1000m ³	0.3063por m ³
101 hasta 200 m ³	0.4087 por m ³
201 hasta 500m ³	0.4405 por m ³
501 en adelante	0.4883 por m ³

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento del diez (10%) al cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser adulto mayor con credencial vigente del INAPAM.
2. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea su único bien inmueble.
3. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
4. Ser miembro de la Asociación de Mineros Retirados y presentar su credencial vigente, y cumplir con los apartados uno y tres (1 y 3).
5. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
6. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
7. El descuento se aplicará únicamente en el mes facturado, siempre y cuando su consumo esté dentro del rango de 20 a 30 metros cúbicos.

En ningún caso, el número de personas que se acogan a este beneficio deberá ser superior al veinticinco por ciento (25%) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos que hayan realizado convenios y que a enero de 2024 se encuentren al corriente con el pago de estos más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad De La Deuda	% De Descuento Del Total De La Deuda	Tipo De Pago
12 Meses	20	Una Sola Exhibición
18 Meses	30	Una Sola Exhibición
24 Meses	40	Una Sola Exhibición
25 Meses En Adelante	50	Una Sola Exhibición

El organismo operador a través del Administrador de la Comisión Estatal de Agua, Unidad Operativa Cananea podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza se consideran pertinentes fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/hr por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio. Deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.

4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, solicitar una carta de inspección de la CEA; Unidad Operativa Cananea avalada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

Para la realización de convenios de pago se requiere de pago inicial el 30% de la deuda y el período máximo del convenio es de 24 meses.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario; para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (TREINTA Y CINCO) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes y seguirá siendo operado por el Ayuntamiento de Cananea.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora; se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo	6.3537
b) Cambio de nombre	6.3537
c) Cambio de razón social	7.9417
d) Cambio de toma, de acuerdo a presupuesto	
e) Instalación de medidor, precio según diámetro	
f) Inspección de medidor sin incidencia que corregir	7.0255
g) Carta de inspección casa deshabitada	7.0255
h) Carta de prefactibilidad	42.1534

La CEA, Unidad operativa, Cananea Sonora está facultada para el procesamiento y venta de agua purificada a una tarifa que permita la recuperación de los gastos de operación del proceso de purificación.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de \$5.00 (son cinco pesos 00/100 M.N), que se destinarán a apoyar al Club de Bomberos Voluntarios de Cananea A.C.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando, no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

ARTÍCULO 32.- La CEA, Unidad operativa Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

I.- El número de personas que se sirven de la toma.

II.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Lcy 249, sin previa presentación de carta de no adeudo expedida por la CEA, Unidad Operativa Cananea.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de

la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: 14.6148
- B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 23.7727
- C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
- D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: 146.1493
- E). Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: 194.8655
- F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: 166.5503

ARTÍCULO 35.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: 1,881.7340 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C) Para fraccionamiento residencial: 2,2250.3076, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 3,706.04, por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columpio de cada toma y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICA				
Tipo de vivienda	Dotación	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	Otras Fórmulas	Notas
Interés social	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/86400	P=3.4 (#viv)	P=Población, #viv=Número de viviendas D=Dotación, 86400(segundos del día, 3.4 Densidad de la población en Cananca (INFGI)
Progresiva	320 L/HAB/DIA			
Residencial	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL			
Tipo de comercio	Dotación	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	Notas
Oficina	20 L/M ² /DIA	Qmed=A*D/86400	A=Área del predio D= Dotación, 86400 segundos del día
Local comercial (1 sanitario)	6 L/M ² /DIA		
Mercado	25 L/M ² /DIA		
Balneario	30 L/M ² /DIA		
Lavandería	40 L/M ² /DIA		

Cines y Teatros	6 L/ASIENTOS/DIA	$Q_{med} = \text{Asientos} * D / 86400$	D= Dotación, 86400 segundos del día
Purificadora/Hieleras	5 M ³ /DIA	$Q_{med} = D / 86400$	D= Dotación, 86400 segundos del día
Lavado de autos	1 M ³ /DIA		
Talleres	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	$Q_{med} = D * \# \text{trab} * \# \text{jor} / 86400$	D=Dotación, #trab = Número de empleados, #jor=número de turnos, 86400 segundos del día
Hospitales, Clínicas	800 L/CAMA/DIA	$Q_{med} = D * \# \text{cama} / 86400$	D=Dotación, #cama=Número de camas, 86400 segundos del día
Educación Elemental	20 L/ALUMNO/TURNO	$Q_{med} = A1 * T / 86400$	D=Dotación, A1=Alumnos, T=Turnos, 86400 segundos del día
Educación Media Superior	25 L/ALUMNO/TURNO		
Hospedaje (Hotel 4-5 estrellas)	750 L/CUARTO/DIA	$Q_{med} = D * \text{cuarto} / 86400$	D=Dotación, 86400 segundos del día
Hospedaje (Hotel 1-3 estrellas)	450 L/CUARTO DIA		
Hospedaje (Campamento)	300L/CAMA/DIA	$Q_{med} = D * \# \text{cama} / 86400$	D=Dotación, #camas=Número de camas, 86400 segundos del día

TARIFA INDUSTRIAL			
Industrial	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	$Q_{med} = D * \# \text{trab} * \# \text{jor} / 86400$	D=Dotación, #trab=Número de empleados, #jor=número de turnos, 86400 segundos del día

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, \$ 0.989 (cero pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% más de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$ 0.94 (cero pesos 94/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 1.03 (Un peso 03 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, \$ 0.989 (cero pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% más de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$ 0.94 (cero pesos 94/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 1.03 (Un peso 03 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

IV.- Por obras de cabeza:

- A). Agua Potable, 3,706.04, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Alcantarillado, 11,830.8202, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a la siguiente tabla:

TARIFA DOMÉSTICA				
Tipo de vivienda	Dotación	$Q_{med} = \text{Gasto medio (litros por segundo)}$	Otras Fórmulas	Notas
Interés social	300 L/HAB/DIA	$Q_{med} = D * P / 86400$	$P = 3.4$ (#viv)	P=Población, #viv=Número de viviendas

Progresiva	320 L/HAB/DIA			D=Dotación, 86400(segundos del día, 3.4 Densidad de la población en Cananea (INEGI)
Residencial	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL

Tipo de comercio	Dotación	Qmed= Gasto medio (litros por segundo)	Notas
Oficina	20 L/M ² /DIA	Qmed=A*D/86400	A-Área del predio D= Dotación, 86400 segundos del día
Local comercial (1 sanitario)	6 L/M ² /DIA		
Mercado	25 L/M ² /DIA		
Balneario	30 L/M ² /DIA		
Lavandería	40 L/M ² /DIA		
Cines y Teatros	6 L/ASIENTOS/DIA	Qmed=Asientos*D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día
Purificadora/Hieleras	5 M ³ /DIA	Qmed=D/86400	D= Dotación, 86400 segundos del día
Lavado de autos	1 M ³ /DIA		
Talleres	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D=Dotación, #trab = Número de empleados, #jor=número de turnos, 86400 segundos del día
Hospitales, Clínicas	800 L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #cama=Número de camas, 86400 segundos del día
Educación Elemental	20 L/ALUMNO/TURN O	Qmed=A1*T/86400	D=Dotación, A1=Alumnos, T=Turnos, 86400 segundos del día
Educación Media Superior	25 L/ALUMNO/TURN O		
Hospedaje (Hotel 4-5 estrellas)	750 L/CUARTO/DIA	Qmed=D*cuarto/86400	D=Dotación, 86400 segundos del día
Hospedaje (Hotel 1-3 estrellas)	450 L/CUARTO/DIA		
Hospedaje (Campamento)	300L/CAMA/DIA	Qmed=D*#cama/86400	D=Dotación, #camas=Número de camas, 86400 segundos del día

TARIFA INDUSTRIAL

Industrial	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed=D*#trab*#jor/86400	D=Dotación, #trab=Número de empleados, #jor=Número de turnos, 86400 segundos del día
------------	--------------------------	-------------------------	--

V.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

ARTÍCULO 36.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de 0.5850 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

ARTÍCULO 37.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros 0.0650
- II.- Agua en garza 0.7831 por cada m3

ARTÍCULO 38.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la CEA, unidad operativa Cananea, Sonora.

ARTÍCULO 39.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la CEA; unidad operativa Cananea, Sonora conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249 del Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 40.- La auto reconexión no autorizada por la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249 del Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán a CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 del Agua del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 42.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% al 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora podrá:

I.- Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

II.- Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

III.- En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director Comercial de la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

ARTÍCULO 44.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASI/IGASI-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, la CEA, Unidad

Operativa Cananea, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 2,000.00, por seguimiento y supervisión.

ARTÍCULO 46.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente identificado de la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

ARTÍCULO 47.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

ARTÍCULO 48.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también la CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá:

I.- Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 19: horas del sábado a las 7 horas del domingo).

II.- Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

III.- En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

ARTÍCULO 49.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

ARTÍCULO 50.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN VI DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 51.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 46.14, con base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos y condiciones de los artículos 108 al 111 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 5.81.

**SECCIÓN VII
DE LOS DERECHOS POR
EL SERVICIOS DE LIMPIA**

ARTÍCULO 52.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y poblaciones. En los términos y condiciones de los artículos 112 al 113 Bis de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia

I.	Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares	\$1.04, por kilogramo.
II.	Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio.	\$5.20, por metro cuadrado.
III.	Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas.	\$46.80, por metro cuadrado
IV.	Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos	\$104.00
V.	Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores	\$750.00 de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada.

**SECCIÓN VIII
DE LOS DERECHOS POR
EL SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

ARTÍCULO 53.- Las cuotas por los derechos que se causen en materia de renta a personas físicas y morales, o de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto causará el pago por derechos. En los términos y condiciones de los artículos 114 al 116 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	VUMA 0.55
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.55

**SECCIÓN IX
DE LOS DERECHOS POR
SERVICIO FUNERARIOS Y PANTEONES**

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se presten en materia de servicios funerarios y panteones, se pagarán las cuotas fijadas en esta Ley. En los términos y condiciones de los artículos 117 al 121 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55.- Los productos por enajenación de lotes de panteones propiedad del ayuntamiento, causara las cuotas fijadas en esta disposición, en los términos y condiciones del artículo 163 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	VUMA
a) En servicio de inhumación	11
b) Lotes p/futura perpetuidad, debiendo el adquiriente conservar su recibo oficial respectivo toda vez con cste acredita la adquisición del lote.	18
c) Servicio de sobre caja	50
II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos.	VUMA
a) Fosa adulto	11
b) Fosa niño	5
c) Gaveta adulto	51
d) Gaveta niño	25

e) Gaveta doble	11
f) Servicio de exhumación	24
g) Servicio de inhumación en horario especial al servicio normal	18

III.- Los servicios de inhumación de restos humanos, áridos o cremados, tendrán un costo de 11 UMA, lo que incluye fosa y gaveta.

IV.- por la cremación de cadáveres, de restos humanos o áridos será de 8 UMA.

ARTÍCULO 56.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN X DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 57.- Son sujetos del derecho, las personas físicas y morales que se encuadren en los supuestos del servicio público de rastros, en los términos y condiciones de los artículos 122 al 123 Bis E, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- El sacrificio de:	VUMA
a) Novillo, toro y bueyes.	5
b) Vacas	5
c) Vaquillas	5
d) Terneras menores de dos años	5
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	5
f) Semental	5
g) Ganado mular	1.62
h) Ganado caballar	1.62
i) Ganado asnal	1.62
j) Ganado ovino	1.62
k) Ganado porcino	1.62
l) Ganado caprino	1.62
m) Avestruces	1.08
n) Aves de corral y conchos	1.08
o) Captura de canes	5
p) Utilización del servicio de refrigeración	2
q) Utilización de la sala de inspección sanitaria	1
r) Utilización de la bascula	1

SECCIÓN XI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARQUES Y CENTROS DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 58.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes, se pagarán los derechos, tomando en cuenta los segmentos de edades, niños, adultos y personas de la tercera edad. En los términos y condiciones del artículo 124 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- Niños hasta de 13 años.	VUMA
II.- Personas mayores de 13 años.	0
II.- Adultos de la tercera edad.	0

SECCIÓN XII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Por los servicios de vigilancia que en lugares específicos preste el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los derechos que al fije esta ley. En los términos y condiciones del artículo 125 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente

VUMA
7

ARTÍCULO 60.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	VUMA
I.- Por la conexión	7.5
II.- Por la presentación del servicio:	
a) En casa habitación	3.5
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	7.5
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	14.5
d) En dependencias o entidades públicas.	7.5

SECCIÓN XIII DE LOS DERECHOS POR TRÁNSITO

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	VUMA
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	3.09
b) Licencia de motociclista	3.09
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	7.00
d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular.	5.15

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

	VUMA
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilómetros	5.15
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilómetros	10.3

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 1%, de la unidad de medida y actualización.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	VUMA
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	2.08

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al 0.55 estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.

V.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio 0.55 de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.

VI.- Por autorización para el establecimiento y operación de centros de Verificación 20 vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados.

VII.- Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de 20 centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados.

VIII.- Permiso de carga y descarga Vía pública.

	VUMA
a) Vehículos ligeros hasta 3500 kg. Por día	5
b) Vehículos ligeros hasta 3500 kg. Por mes	50
c) Vehículos ligeros hasta 3500 kg. Por seis meses sin límite de cargas y descargas	2000
d) Vehículos ligeros hasta 3500 kg. anual sin límite de cargas y descargas	3500
e) Vehículos pesados con más de 3500 kg. Por día	10
f) Vehículos pesados con más de 3500 kg. Por mes	100

g) Vehículos pesados con más de 3500 kg. Por seis meses sin límite de carga y descarga	2800
h) Vehículos pesados con más de 3500 kg. Anual sin límite de cargas y descargas	4500
i) Por la inspección en el padrón vehicular municipal	2

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo

el Ayuntamiento aplicar una reducción del 50 % de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

La Autoridad Municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Carga y descarga

Los derechos correspondientes a los incisos a) y e) de la presente fracción se cubrirán de manera anticipada iniciándose su cómputo a partir de la fecha en que los permisos correspondientes se autoricen o bien se revaliden.

ARTÍCULO 62.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota por hora de \$ 5.20.

ARTÍCULO 63.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6º fracción II, en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN XIV DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 64.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad de los municipios, atendiendo a la clasificación que, de éstos, se causarán derechos. En los términos y condiciones de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

I.- En estacionamientos públicos de primera clase:	VUMA
a) Por hora	0.26
b) Por día	1.02
c) Por mes	15.45
II.- En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora	0.16
b) Por día	0.6
c) Por mes	7.2
III.- En estacionamiento públicos de tercera clase:	
a) Por hora	0.15
b) Por día	0.35
c) Por mes	4.3
IV.- Por servicio de taxímetro:	
a) Por hora	0.15
b) Por día	0.35
c) Por mes	4.3

SECCIÓN XV DE LOS DERECHOS POR DESARROLLO URBANO, CATASTRO, PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 65.- Las cuotas y tasas por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos preste el Ayuntamiento, quedara sujeto, en los términos y condiciones de los artículos 131 al 136 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

1.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitación:

- | | |
|---|--|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda 30 m ² | 1 UMA |
| b) Hasta por 180 días para obras cuyo volumen este comprendido en más de 30 m ² y hasta 70 m ² | 2.71 al millar sobre el valor de la obra |
| c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados | 4.35 al millar sobre el valor de la obra |
| d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados | 5.22 al millar sobre el valor de la obra |
| e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados | 6.27 al millar sobre el valor de la obra |

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- | | |
|--|--|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m ² | 1.56 UMA |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados | 3.13 al millar sobre el valor de la obra |
| c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados | 5.22 al millar sobre el valor de la obra |
| d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados | 6.27 al millar sobre el valor de la obra |
| e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados | 7.31 al millar sobre el valor de la obra |

B) En materia de fraccionamientos, se causará los siguientes derechos:

- | | |
|--|---|
| I. Por la revisión de la documentación relativa | 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento |
| II. Por la autorización | 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento |
| III. Por la supervisión de las obras de urbanización | 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento |
| IV. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora | 1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar |
| V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 3% de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional. | 11.08 UMA |
| VI. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora | |
| VII. Por la autorización para la fusión, subdivisión o re lotificación de terrenos: | VUMA |
| a) Por la fusión de lote, por lote fusionado | 4.1 |
| b) Por subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 6.6 |
| c) Por re lotificación, por cada lote | 4.1 |

VIII. Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:

I.- En licencias tipo habitación:

- | | |
|---|--|
| a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros | 1 UMA |
| b) Hasta por 180 días cuya superficie sea de más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados | 2.71 al millar sobre el valor de la obra |

c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendido a más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados	4.18 al millar
d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados	5.22 al millar
e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados	6.27 al millar
2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:	
a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados	1.56 al millar sobre el valor de la obra
b) Hasta por 180 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados	3.13 al millar
c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 70 metros y hasta 200 metros cuadrados	5.22 al millar
d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados	6.27 al millar
e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados	7.31 al millar
IX.- Por la expedición de constancia de zonificación	
a) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capitulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal	10 VUMA Se causará un derecho del 8%, sobre el precio de la operación
b) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano	Las tarifas precisas en el mismo, con un incremento del 100%
c) Otras licencias	
1. Por autorización para analizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada, 1 VUMA y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:	VUMA
a) Pavimento asfáltico	3.84
b) Pavimento de concreto hidráulico	14.46
c) Pavimento empedrado	2.89
2. Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:	
a) Hasta 10 metros lineales	1
b) Mas de 10 metros lineales, pagara por metro	0.1
3. Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado, según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:	
a) Zonas residenciales	0.1
b) Zonas y corredores comerciales e industriales	0.1
c) Zonas habitacionales medias	0.08
d) Zonas habitacionales de interés social	0.08
e) Zonas habitacionales populares	0.07
f) Zonas sub urbanas y rurales	0.06
g) Por la expedición de planos económicos	2.89
4. Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública) tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:	
a) Concreto asfáltico por metro lineal	15.43
b) Concreto hidráulico por metro lineal	35.67

c) Metálicos	9.63
d) Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	68.47

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrá costo alguno, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

5. Ocupación Provisional de la vía pública (cuando por motivo de las obras autorizadas lo requiera) con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos con cuota diaria según la siguiente tarifa:	VUMA
a) Zonas residenciales	0.28
b) Zonas de corredores comerciales e industriales	0.19
c) Zonas habitacionales medias	0.17
d) Zonas habitacionales de interés social	0.10
e) Zonas habitacionales populares	0.05
f) Zonas suburbanas y rurales	0.03

Otros servicios

1.- Por registros como perito, supervisor externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables, se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Registro de acreditación y certificado inicial (alta)	14.10
b) Certificado y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	9.24
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	14.10

2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación, se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional por edificio	
1. Hasta 50m ² de construcción	3.84
2. Mayor de 50m ² hasta 90m ² de construcción	4.82
3. Mayor a 90 hasta 500m ² de construcción	9.63
4. Mayores de 500 metros cuadrados	19.22
b) Para uso comercial, industrial y de servicios de edificio	
1. Hasta 60 m ² de construcción	4.82
2. Mayor de 60 m hasta 100 m ²	9.63
3. Mayor de 100 hasta 1000 m ² de construcción	19.22
4. Mayor de 1000 m ²	32.90
c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50 m² de construcción:	
1. De 1 a 10 viviendas	2.46
2. De 11 a 20 viviendas	4.82
3. De 21 a 50 viviendas	6.74
4. De 51 o más viviendas	6.74
d) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m² y hasta 90m² de construcción	
1. De 1 a 10 viviendas	3.84
2. De 11 a 20 viviendas	6.74
3. De 21 a 50 viviendas	10.58
4. De 51 en adelante	14.46
e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90 m² de construcción:	
1. de 1 a 10 viviendas	5.76
2. de 11 a 20 viviendas	11.56
3. de 21 a 50 viviendas	17.34
4. de 51 en adelante viviendas	23.12

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior el 15 % adicional.

1. Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:	VUMA
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcción	
I. Casa habitación	0.25

II.	Edificios públicos y salas de espectáculos	0.25
III.	Comercios	0.25
IV.	Almacenes y bodegas	0.25
V.	Industrias	0.55

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones

I.	Casa habitación	0.25
II.	Edificios públicos y salas de espectáculos	1.04
III.	Comercios	1.04
IV.	Almacenes y bodegas	1.04
V.	Industrias	0.55

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado construcción en

I.	Casa habitación	0.25
II.	Edificios públicos y salas de espectáculos	0.55
III.	Comercios	0.55
IV.	Almacenes y bodegas	0.55
V.	Industrias	0.55
VI.		

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

I.	Casa habitación.	0.25
II.	Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.55
III.	Comercios	0.55
IV.	Almacenes y bodegas	0.55
V.	Industrias	0.55

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad 15.5 UMA

La Unidad de Medida y Actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada hombreo adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por: VUMA

I.	10 Personas	21
II.	20 Personas	36
III.	30 Personas	46

g) Formación de brigadas contra incendios en:

I.	Comercios	104
II.	industrias	260

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

I.	Iniciación (por hectárea)	156
II.	Aumento de lo ya fraccionado,(por vivienda en construcción)	124

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros. 37

j) Por traslados en servicios de ambulancia

I.	Dentro de la ciudad	10
II.	Fuera de la ciudad	28

k) Por la expedición de certificaciones de número oficial 1.59

l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos. 125

Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

a)	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, a partir de la hoja 20, por cada hoja	0.020
b)	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	1.35
c)	Por expedición de certificados catastrales simples.	0.96

d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	2.89
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.96
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	1.11
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.48
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificado	4.34
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	2.41
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles, obra, fusiones y subdivisiones)	0.77
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	2.41
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	2.41
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	6.55
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	5.30
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de suelo, por cada variante de información)	6.75
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	4.34
q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	1.93
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	2.89
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	2.89
t) Por mapas de municipio tamaño doble carta	1.93
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, para uso individual	3.37
v) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	3.37
w) Por servicio en línea por internet de certificado catastral.	4.34
x) Por el servicio de búsqueda de información catastral(en línea o en persona) sin certificación alguna	0.96
y) Inscripción y participación en los procesos de licitación pública	72.297

**SECCIÓN XVI
ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 66.- Tratándose de las personas físicas o morales, públicas o privadas en relación de actividades o conductas derivada de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que en lo sucesivo de esta disposición se entenderá por "Ley en la materia" se deberán cumplir con las contribuciones correspondientes al municipio.

I.- Por la expedición de autorizaciones y permisos de impacto ambiental, en los términos de los artículos 26, 27, fracción II, 30, 116 y 126 Bis de la Ley en la materia.		Autorización o permiso	
Código	Concepto	Tarifa (A)	
	Autorización de impacto ambiental	7.5 UMA	
	Autorización de uso de suelo	15.5 UMA	
	Permiso para combustión a cielo abierto	3.5 UMA (por evento)	
	Permiso de quema controlada en terreno agrícola	2.5 UMA (por evento)	

II.- Del registro al padrón de prestadores de servicios ambientales, en los términos del artículo 32, de la Ley en la materia.		Identificación o credencial	
Código	Concepto	Por 6 meses	Por a año calendario
		Tarifa (A)	Tarifa (B)
	Registro al padrón de servicios ambientales	3.5 UMA	5 UMA

III.- Por la expedición de permisos o concesiones por el acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos		Permiso

provenientes de terceros, en los términos del artículo 154, de la Ley en la materia.		
Código	Concepto	Tarifa (A)
	Permiso por el acopio temporal (máximo 15 días)	1 UMA (por evento)
	Por el cobro anual de concesión a personas físicas y morales, por el acopio y almacenamiento.	15 UMA año calendario
	Por los demás permisos descritos en el artículo 154 de la Ley en la materia, excepto los descritos en la fracción II.	1.5 UMA (semestral)

IV.- Por la expedición de opinión favorable de área administrativa de ecología, por la colocación de anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual, en los términos del artículo 173, de la Ley en la materia.

		Documento
		Opinión favorable
Código	Concepto	Tarifa (A)
	Opinión favorable de no contaminación visual	2.5 UMA

V.- Las sanciones y multas derivadas del incumplimiento del presente artículo, serán determinadas por la Ley en la materia y el Título Quinto, sección; multas ecología de esta ley de ingresos.

SECCIÓN XVII MULTAS POR ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 67.- Los aprovechamientos por la aplicación de multas y sanciones derivados de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

I.- Por violaciones a los preceptos de ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen que constituyan infracción y serán sancionadas administrativamente. En los términos del artículo 196 de la Ley en la materia

		Multa en valor de la UMA		
		Multa mínima	Multa intermedia	Multa máxima
Código	Concepto	Tarifa (A)	Tarifa (B)	Tarifa (C)
	Multa por violación a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	100	101 a 25499	25000

SECCIÓN XVIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 68.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Nombre:	VUMA
I. Vacunación preventiva	2.5
II. Captura	4.5
III. Retención por 48 horas	5.5

ARTÍCULO 69.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de:	VUMA
a) Certificados	2
b) Legalizaciones de firmas	2
c) Certificaciones de documentos por hoja	1
II. Licencias y permisos especiales (anuencias)	
a) Vendedores ambulantes y populares	20
b) Vendedores fijos y semifijos	24
III. Adicional al pago de anuencia y/o permiso anual los comercios en la vía pública deberán pagar lo siguiente	
a) Permiso en la vía pública, para vendedores fijos y semifijos mensual	6
b) Permiso en la vía pública para vendedores eventuales mensual	3
c) Permiso en la vía pública para vendedores eventuales diario	3

Lo anterior en el entendido que los importes cubren el uso de la superficie en vía pública hasta 5 metros cuadrados, en el entendido que al utilizar una superficie mayor incrementa el importe mensual de manera proporcional a los metros cuadrados que se exceda.

Serán exentos de pago en los casos de comercios populares que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, las instituciones de asistencia social o beneficencia pública y los de carácter estrictamente educativo y cultural.

Tratándose de la expedición de certificados de Seguridad en los términos del artículo 35, Inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se cobrará el 2% del valor del contrato de compra de explosivos que las empresas tengan con las compañías mineras instaladas en el municipio de Cananea, Sonora.

IV. Acceso a la información	VUMA
a) Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja, a partir de la hoja número 21:	0.5
V. Servicios culturales	
a) Talleres por semana	1
b) Cuotas de recuperación por inscripción	2
c) Renta de auditorios, gimnasios y espacios municipales gubernamentales	16
d) Cuota de recuperación eventos especiales	0.5
VI. Otros servicios	
a) Por constancias de no record para Estados Unidos	3
b) Cuota municipal por servicio de pasaportes mexicanos	3

SECCIÓN XIX DE LOS DERECHOS POR LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 70.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, se pagarán los derechos que fije esta ley, en los términos y condiciones de los artículos 138 Bis al 138 Bis B, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes o disposiciones municipales aplicables en la materia.

I.	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m ²	VUMA 15.6
II.	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ²	21.84
III.	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ²	21.84
IV.	Anuncios fijos en vehículos de transporte público:	
a)	En el exterior de la carrocería	5.2
b)	En el interior del vehículo	2.08
V.	Publicidad sonora, fonética o altoparlantes	5.2
VI.	Anuncios o publicidad cinematográfica	15.6

ARTÍCULO 71.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

ARTÍCULO 72.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XX DE LOS DERECHOS POR ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 73.- Por los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos cuyas tarifas serán fijadas por esta ley, atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, en los términos y condiciones de los artículos 138 Bis al 138 Bis C, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes o disposiciones municipales aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

ARTÍCULO 74.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causarán por las obras, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras. Esta disposición se sujetará a los términos y condiciones de los artículos 139 al 157, de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PÚBLICAS	DISTRIBUCIÓN DEL 1% DE LA RECUPERACIÓN ENTRE ZONAS DE BENEFICIO				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	55.00	31.00	18.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	44.00	29.00	19.00	12.50	0.00
Obras de ornato	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00

OBRAS PÚBLICAS	DISTRIBUCIÓN DEL 1% DE LA RECUPERACIÓN ENTRE ZONAS DE BENEFICIO				
	A	B	C	D	E
EQUIPAMIENTO					
- Cultura					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casa de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
- Recuperación espacios abiertos parques, plazas, explanadas, jardines y superficies de:					
Hasta 5000 m ²	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000m ² y hasta 10,000 m ²	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m ²	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
- Deportes					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal

CAPÍTULO V PRODUCTOS

ARTÍCULO 75.- Se entienden por productos, las contraprestaciones por los servicios que presten las dependencias, paramunicipales y sindicatura del ayuntamiento, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. En los términos y condiciones de los artículos 161 al 165 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia

	VUMA
I. Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios	2.50
II. Planos para la construcción de viviendas	2.60
III. Planos del centro de la población del Municipio	2.50
IV. Expedición de estados de cuenta	0.30
V. Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	3.15
VI. Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	15
VII. Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones	52
VIII. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	0.03
IX. Por mensura, re mensura deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado	0.05

ARTÍCULO 76.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 77.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 78.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

ARTÍCULO 79.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios

CAPÍTULO IX DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 80.- Se entiende por aprovechamientos, los recargos, las multas y los demás ingresos de las dependencias, paramunicipales y sindicatura, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras, productos o participaciones. En los términos y condiciones de los artículos 166 y 167 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 81.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

ARTÍCULO 82.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 150 veces unidad de medida y actualización:

I.- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

II.- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

III.- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

IV.- Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 100 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso c) del artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 20 y 150 veces unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 83.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 y 176 veces unidad de medida y actualización.

I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

V.- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 84.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 y 170 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

II.- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

III.- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, conforme lo establece al artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 85.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

II.- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,

III.- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;

IV.- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

V.- Por circular en sentido contrario;

VI.- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

VII.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

VIII.- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

IX.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

X.- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

XI.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

XII.- Por conducir motocicletas de cualquier tipo sin utilizar equipo de protección.

ARTÍCULO 86.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

I.- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

II.- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

III.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

IV.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

V.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

VI.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga que no porte el recibo de pago correspondiente, se sancionarán con una multa de 10 a 50 veces de la unidad de medida y actualización.

VII.- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

VIII.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

IX.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

X.- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio; sea de pasaje o carga tanto público como privado;

XI.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

a).- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

b).- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

XII.- Por exceder los vehículos de servicio público de transporte el límite permitido de pasajeros, conforme al tipo de unidad de transporte.

XIII.- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

XIV.- No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas.

XV.- Transportar personas en el exterior de la carrocería.

XVI.- Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no se visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica.

XVII.- Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.

XVIII.- Por vehículo abandonado en vía pública, que sea considerado como chatarra.

ARTÍCULO 87.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- I.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- II.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- III.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- IV.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- V.- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- VI.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- VII.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- VIII.- Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- IX.- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- X.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- XI.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- XII.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- XIII.- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- XIV.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- XV.- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- XVI.- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- XVII.- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- XVIII.- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- XIX.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- XX.- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- XXI.- Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- XXII.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- ARTÍCULO 88.-** Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:
- I.- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;

II.- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;

III.- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

IV.- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

V.- Falta de espejo retrovisor;

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

VII.- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

VIII.- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;

IX.- Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

X.- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

XI.- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

XII.- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;

XIII.- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de

XIV.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

XV.- Hacer uso de teléfonos celulares al conducir; (art. 225 BIS Fracción V de la Ley de Tránsito).

XVI.- Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley; art. 225 BIS fracción VI de la Ley de Tránsito.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización:

- a). - **Abanderamiento:** Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b). - **Animales:** Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c). - **Vías públicas:** Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 11 y 100, de la unidad de medida y actualización:

- a). - **Basura:** Por arrojar basura en las vías públicas.
- b). - **Carretillas:** Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

ARTÍCULO 90.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 91.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 30 VUMA V en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 la Unidad de Medida y Actualización Vigente sin oportunidad de descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 93.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 94.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

ARTÍCULO 95.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por ésta última.

ARTÍCULO 96.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 97.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 30 y 31 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.
- II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.
- III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 VUMA V por día natural.
- IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Cananea, pagarán una multa de 100 a 150 VUMAV.
- V.- En los demás supuestos del artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VUMAV en el municipio de Cananea, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

CAPÍTULO XI DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 98.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$60.00 por notificación.

ARTÍCULO 99.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO POR INFRACCIONES Y SANCIONES A LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 100.- Se entiende por infracciones y sanciones, las acciones, conductas u omisiones al cumplimiento de la presente Ley de Ingresos, en los términos y condiciones de los artículos 170 al 172 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 101.- Las infracciones aplicarán en los términos y condiciones del artículo 168 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

TÍTULO CUARTO FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 102.- Se entiende por facultad reglamentaria, las disposiciones y circulares que el Ayuntamiento publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en relación a la presente ley, en los términos y condiciones de los artículos 173 y 174 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 103.- Las disposiciones municipales se regirán en los términos y condiciones del artículo 168 de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 104.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Cuenta	Concepto	
1000	IMPUESTOS	\$21,616,630.56
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$20,768,400.56
1201	Impuesto predial	\$17,964,237.20
	Recaudación anual	\$14,541,715.91
	Recuperación de rezago	\$3,422,521.29
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$2,801,179.25
1204	Impuesto predial ejidal	\$2,984.11
1700	Accesorios del impuesto	\$848,230.00
1701	Recargos	\$715,747.62
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$715,747.62
	Recargos por otros impuestos	
1704	Honorarios de cobranza	\$132,482.38
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$123,436.31
	Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$9,046.07
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$863,052.13
3100	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	\$863,052.13
3120	Obras CMCOP	\$863,052.13
4000	DERECHOS	\$14,093,432.25
4300	Derechos por prestación de servicios	\$14,093,432.25
4301	Alumbrado público	\$4,303,107.90
4302	Agua potable y alcantarillado	\$1
4304	Panteones	\$1,214,413.66
	Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de cadáveres	\$1,063,319.55
	Venta de Lotes en el Panteón	\$151,093.11

	Servicio de sobre caja	\$1	
4305	Rastros		\$30,922.67
	Sacrificio por cabeza	\$30,922.67	
4307	Seguridad pública		\$455,022.88
	Por policía auxiliar	\$455,022.88	
4308	Transito		\$4,715,924.54
	Por la inspección en el padrón vehicular	\$1	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$42,871.57	
	Permiso para transitar sin placas	\$400,746.67	
	Permiso de carga y descarga	\$4,272,305.30	
4310	Desarrollo urbano		\$1,264,775.52
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$240,303.29	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	\$300,215.91	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	\$1	
	Autorización para fusión, subdivisión o re lotificación de terrenos	\$429,621.42	
	Por servicios catastrales	\$167,531.52	
	Por la autorización de cambio de uso de suelo	\$48,261.44	
	Por otras licencias	\$78,840.94	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$615,378.23
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla hasta 10 m2	\$1	
	Anuncio tipo toldo opaco o luminoso	\$571,071.17	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$39,935.00	
	Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	\$4,371.06	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		\$352,180.05
	Expendio	\$352,180.05	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$405,325.44
	Bailes y Bailes Tradicionales	\$343,962.67	
	Carreras de Caballos, Rodco, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	\$19,762.77	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares		
	Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	\$41,600.00	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$72,683.52
4318	Otros servicios		\$663,696.84
	Expedición de certificados	\$167,074.41	
	Certificación de documentos por hoja	\$1	
	Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	\$11,162.67	
	Expedición de certificados de residencia	\$57,005.87	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar)	\$428,451.88	
	Servicio Municipal de pasaporte mexicano	\$1	
5000	PRODUCTOS		\$2,807,467.71
5100	Productos de tipo corriente		\$2,807,466.71
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$101,166.64
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$101,166.64	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$36,592.26
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$54,114.49
5114	Otros no especificados (desglosar)		\$32,241.64
	Conexión a drenajes	\$32,241.64	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$2,583,351.68

5200	Productos de capital		\$1
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$1	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$4,301,171.86
6100	Aprovechamientos		\$4,301,171.86
6101	Multas		\$1,354,901.78
6104	Indemnizaciones		\$55,813.33
6105	Donativos		\$88,746.67
6109	Otros aprovechamientos		\$2,672,098.35
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		\$129,611.73
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		\$703,075,260.58
8100	Participaciones		\$127,839,889.94
8101	Fondo General de Participaciones		\$80,314,555.27
8102	Fondo de Fomento Municipal		\$18,422,019.15
8103	Participaciones estatales		\$4,747,532.06
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		\$0.00
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		\$1,616,531.29
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos		\$2,341,029.54
8107	Participación de premios y loterías		
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		\$412,547.49
8109	Fondo de Fiscalización		\$13,769,006.63
8110	IEPS a las gasolinas y diésel		\$3,636,913.23
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable		
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal		\$2,032,112.33
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR		\$547,642.95
8200	Aportaciones		\$42,629,538.21
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		\$36,211,577
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		\$6,417,961.21
8300	Convenios		\$532,605,832.43
			\$500,000.00
8333	Programa Extraordinario CONAFOR		\$250,000.00
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer		\$500,000.00
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)		
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)		\$1
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal		\$2,444,076.27
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros		\$528,911,755.16
TOTAL PRESUPUESTO		\$746,757,015.09	

ARTÍCULO 105.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe de

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 106.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

ARTÍCULO 107.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2024

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 110.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 111.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 112.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

ARTÍCULO 113.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

Así mismo se aplicará en el mes de enero un descuento por pronto pago del 15 %, febrero 10% marzo 5%, incluyendo el mismo beneficio de pronto pago para predios del centro histórico. y la donación de un cero a un cien por ciento del total de los recargos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor, el día 1 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 196, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 2

Ley número 197, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2024..... 48

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII52IX-28122023-7CA7195DA

